



# Resolución 014/2021

**S/REF:** 001-51482

**N/REF:** R/0014/2021; 100-004702

**Fecha:** La de firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Política Territorial y Función Pública

**Información solicitada:** Titulaciones admitidas en oposiciones a la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 19 de diciembre de 2020, la siguiente información:

*1º La información relativa a sobre qué base legal y la motivación por la que no se ha incluido la titulación de Doctor entre las titulaciones admitidas en Resolución de 29 de julio de 2020, de la Secretaría General de Función Pública, por la que se convocan procesos selectivos para acceso por promoción interna, para personal funcionario y personal laboral fijo, y para la estabilización del empleo temporal, en la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos.*

*2º Si una persona con titulaciones de Ingeniero técnico, postgrado y Doctorado, cumpliría los requisitos de titulación del proceso.*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Mediante resolución de fecha 30 de diciembre de 2020, el MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA contestó al solicitante lo siguiente:

*Con fecha 19 de diciembre de 2020, tuvieron entrada en el Portal de Transparencia solicitudes de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentadas por [REDACTED], solicitudes que quedaron registradas con los números 001-051482, 001-051477, 001-051479, 001-051480, 001-051481, 001-051483, 001-051484, 001-051485, 001-051487, 001-051490, 001-051491, 001-051492, 001-051493, 001-051494, 001-051495, 001-051496, 001-051506, 001-051507, 001-051508, 001-051509, 001-051510, 001-051511, 001-051519, 001-051520, 001-051521, 001-051522, 001-051523, 001-051524, 001-051525, 001-051526, 001-051527, 001-051528, 001-051529, 001-051530, 001-051532 en las que pide, con idéntico tenor literal, información, pero en referencia a distintos cuerpos del Subgrupo A1.*

*Con fecha 22 de diciembre de 2020, estas solicitudes se recibieron en la Dirección General de la Función Pública, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.*

*Todos estos expedientes guardan identidad sustancial por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede a su acumulación, dando respuesta a los mismos en una única Resolución.*

*De acuerdo con el artículo 18.1 d) de la mencionada Ley, se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, aquellas solicitudes de acceso a información pública que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de dicha norma.*

*Analizadas las solicitudes que son objeto de la presente Resolución, esta Dirección General considera que éstas incurren en el supuesto contemplado en el párrafo precedente, por las siguientes razones:*

*El 21 de octubre de 2020, tuvo entrada en el Portal de Transparencia solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED], solicitud que quedó registrada con el número 001-049093, en la que pedía la siguiente información literal: “Se solicita información sobre el criterio aplicado y la legislación con lo sustenta para establecer las titulaciones exigidas en los procesos selectivos de oposición al grupo A1, ya que de las 118 promociones internas, que se hay publicadas en <http://administracion.gob.es/pagFront/empleoBecas/empleo/buscadorempleoAvanzado.htm>, hay 30 que incluyen como titulaciones exigidas “Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o*

Grado” mientras que 84 solamente incluyen “Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado”. Teniendo en cuenta que en muchas de ellas no se requiere titulaciones específicas para el ejercicio de la profesión como podría ser en el caso de Arquitectos, médicos o Ingenieros Industriales, el hecho de no incluir todas las titulaciones posibles establecidas en la ley para el acceso al grupo A1 vulnera los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. En caso de que no haya criterio legal para establecer las titulaciones se solicita que se informe que se trata de un criterio subjetivo sin base legal.”

☐ Dicha solicitud fue atendida mediante Resolución de esta Dirección General, de 30 de octubre de 2020, en la cual se indica que “Las titulaciones que se exigen para el acceso a los cuerpos y escalas enmarcados en cada uno de los grupos y subgrupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera vienen determinadas por el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Así, dentro del Subgrupo A1 se requiere la posesión del título de Grado o, en su caso, de los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor del propio Estatuto, según las equivalencias fijadas en la disposición transitoria tercera.

De esta forma, las titulaciones exigidas con carácter general para el acceso al Subgrupo A1 son las de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado. No obstante, en aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario, será este el que se tenga en cuenta, tal y como establece el mismo precepto. En cualquier caso, estos requisitos son exigidos de forma sistemática y uniforme, sin que exista discriminación o trato diferenciado en la convocatoria de los procesos selectivos para el acceso al empleo público.

Asimismo, es preciso añadir que el Registro de Universidades, Centros y Títulos contiene en la actualidad un total de 7.324 entradas distintas de Nivel de Máster, 3.805 de Nivel de Doctor y 3.186 de Nivel de Grado, produciéndose constantes modificaciones en las titulaciones registradas. En consecuencia, resulta imposible que en cada convocatoria se recoja una relación exhaustiva de todas las titulaciones que posibilitan el acceso a un determinado Cuerpo o Escala. Y es por ello que, para preservar el principio de igualdad, se recurre al establecimiento de requisitos genéricos sobre la base del nivel de las titulaciones, lo que permite atender también a los principios de mérito y capacidad”.

☐ A pesar de haber recibido esta información, aplicable a todos los cuerpos funcionariales pertenecientes al Subgrupo A1, el interesado ha optado por reiterar su petición, desagregándola en 35 solicitudes de acceso a información pública, dirigidas a los diferentes departamentos ministeriales de adscripción de distintos cuerpos.

*Por todo ello, esta Dirección General considera que en su Resolución de 30 de octubre de 2020, ya se aportó la información que se solicita nuevamente y, por tanto, con fundamento en el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, resuelve inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información pública que ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución.*

3. Ante esta respuesta, el 7 de enero de 2021, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

*Con fecha 21 de octubre presente solicitud de información al portal de transparencia con nº 001-049093, en la que solicitaba información “Sobre el criterio aplicado y la legislación con lo sustenta para establecer las titulaciones exigidas en los procesos selectivos de oposición al grupo A1, ya que de las 118 promociones internas, que se hay publicadas en <http://administracion.gob.es/pagFront/empleoBecas/empleo/buscadorEmpleoAvanzado.htm>, hay 30 que incluyen como titulaciones exigidas “Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado” mientras que 84 solamente incluyen “Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado”.*

*Teniendo en cuenta que en muchas de ellas no se requiere titulaciones específicas para el ejercicio de la profesión como podría ser en el caso de Arquitectos, médicos o Ingenieros Industriales, el hecho de no incluir todas las titulaciones posibles establecidas en la ley para el acceso al grupo A1 vulnera los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. En caso de que no haya criterio legal para establecer las titulaciones se solicita que se informe que se trata de un criterio subjetivo sin base legal.”*

*En la repuesta recibida, de fecha 30 de octubre de 2020, se me concede el acceso a la información solicitada, sin embargo considero que la respuesta recibida no responde a lo solicitado, ya que la respuesta:*

*1. No especifica porque unas veces se incluye la titulación de Doctor y otras no y cuál es el criterio legal para hacerlo.*

*2. Aduce que en el registro de universidades hay 7.324 entradas distintas de Nivel de Máster, 3.805 de Nivel de Doctor y 3.186 de Nivel de Grado y que es imposible que en cada convocatoria se recoja una relación exhaustiva de todas las titulaciones que posibilitan el acceso a un determinado Cuerpo o Escala. Sin embargo bastaría con incluir la titulación de Doctor como denuestan al menos convocatorias y al igual que no se especifican todas las licenciaturas o Ingenierías donde tampoco se hace una relación exhaustiva.*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*Dado que la respuesta recibida pone fin a la vía administrativa y actuando de manera legítima y siendo parte interesada en la información por:*

- Tener la titulación de Doctor. Máximo nivel en el espacio educativo europeo (MECES4).*
- Haber presentado recurso potestativo de reposición contra la “Resolución de 24 de septiembre de 2020, de la Subsecretaría, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre y promoción interna, en la Escala de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Fomento” por no incluir la titulación de doctor. La convocatoria a la misma Escala por “Orden FOM/1020/2016, de 16 de junio, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso por el sistema general de acceso libre en la Escala de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Fomento”, si incluía la titulación de Doctor.*
- Haber sido excluido por estar en posesión de una titulación diferente a la exigida de la convocatoria anterior por “Resolución de 1 de diciembre de 2020, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la relación provisional de admitidos y excluidos y se anuncia fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio del proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre y promoción interna, en la Escala de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Fomento.”*
- Estando solidando la información necesaria para presentar como pruebas en un contencioso administrativo contra “Resolución de 24 de septiembre de 2020, de la Subsecretaría, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre y promoción interna, en la Escala de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Fomento” por no incluir la titulación de Doctor.*

*Decidí consultar en mi derecho a la información por varias convocatorias para determinar:*

*En aquellas que incluyen la titulación de Doctor, sin ser un requisito adicional al grado por atribuciones profesionales:*

*a. Sobre qué base legal se incluye la titulación de doctor.*

*b. Si es aprobado por función pública.*

*En aquellas que no incluyen la titulación de Doctor:*

*a. Sobre qué base legal no se incluye cuando está recogida en el artículo 25 para el grupo A de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, al igual que las titulaciones de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente*

b. Si es aprobado por función pública.

c. Y si una persona con las titulaciones de Ingeniero técnico, master y doctorado sería admitida en el proceso.

Como respuesta, Función Pública ha acumulado, sobre la base del artículo 57 de la Ley 39/2015, mis solicitudes números: 001-051477, 001-051479, 001-051480, 001-051481, 001-051483, 001-051484, 001-051485, 001-051487, 001-051490, 001-051491, 001-051492, 001-051493, 001-051494, 001-051495, 001-051496, 001-051506, 001-051507, 001-051508, 001-051509, 001-051510, 001-051511, 001-051519, 001-051520, 001-051521, 001-051522, 001-051523, 001-051524, 001-051525, 001-051526, 001-051527, 001-051528, 001-051529, 001-051530, 001-051532 dando respuesta a los mismos en una única Resolución, la número 0001-051482.

Además considera que las solicitudes incurren en el supuesto contemplado en el apartado 18.1 d) de la Ley 39/2015 “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, aquellas solicitudes de acceso a información pública que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de dicha norma”

Por lo que en base a lo anterior como respuesta remite a mi solicitud inicial nº 001-049093.

Sin embargo mi solicitud nº 001-051528 ha sido contestada desde el Ministerio de Cultura estableciendo que aun no siendo incluida la titulación de doctor:

Estableciendo que aun no siendo incluida la titulación de doctor “teniendo en cuenta que el título de doctorado es el último grado académico que confiere una Universidad y que lleva implícito estar en posesión de alguna de las titulaciones previstas legalmente para el acceso al grupo A de la Función Pública, su tenencia debe entenderse como título habilitante para poder presentarse a las oposiciones del Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos.”

Incluyendo Informe favorable firmado por Función pública a la convocatoria.

POR LO EXPUESTO Considero que siendo parte interesada y habiendo presentado solicitudes de información legítima, no se está dando respuesta a las mismas por lo que se está cometiendo un fraude de ley.

SOLICITUD:

Se me facilite la información:

Relativa a sobre qué criterio amparado en la Ley se incluye la titulación de Doctor o no cuando esta no es un requisito adicional a la de grado.

☑ *Los informes favorables firmados por función pública a todas las convocatorias que incluyen la titulación de Doctor sin ser un requisito adicional al grado.*

☑ *En especial y por no incluir las mismas titulaciones siendo para la misma escala, los informes favorables de función pública a las convocatorias:*

- *Resolución de 24 de septiembre de 2020, de la Subsecretaría, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre y promoción interna, en la Escala de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Fomento.*

- *Orden FOM/1020/2016, de 16 de junio, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso por el sistema general de acceso libre en la Escala de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Fomento.*

4. Con fecha 11 de enero de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de 3 de febrero de 2021, el Ministerio contestó en resumen, lo siguiente.

*Al respecto, este Centro Directivo informa lo siguiente:*

☑ *Con fecha 21 de octubre de 2020, tuvo entrada en el Portal de Transparencia la siguiente solicitud de acceso a la información pública realizada por [REDACTED], que quedó registrada con el número 001-049093.*

*Dicha solicitud fue atendida mediante Resolución de esta Dirección General, de 30 de octubre de 2020, en la cual se indica que "Las titulaciones que se exigen para el acceso a los cuerpos y escalas enmarcados en cada uno de los grupos y subgrupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera vienen determinadas por el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Así, dentro del Subgrupo A1 se requiere la posesión del título de Grado o, en su caso, de los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor del propio Estatuto, según las equivalencias fijadas en la disposición transitoria tercera.*

*De esta forma, las titulaciones exigidas con carácter general para el acceso al Subgrupo A1 son las de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado. No obstante, en aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario, será este el que se tenga en cuenta, tal y como establece el mismo precepto. En cualquier caso, estos requisitos son exigidos de forma sistemática y uniforme, sin que exista discriminación o trato diferenciado en la convocatoria de los procesos selectivos para el acceso al empleo público.*

*Asimismo, es preciso añadir que el Registro de Universidades, Centros y Títulos contiene en la actualidad un total de 7.324 entradas distintas de Nivel de Máster, 3.805 de Nivel de Doctor y 3.186 de Nivel de Grado, produciéndose constantes modificaciones en las titulaciones registradas. En consecuencia, resulta imposible que en cada convocatoria se recoja una relación exhaustiva de todas las titulaciones que posibilitan el acceso a un determinado Cuerpo o Escala. Y es por ello que, para preservar el principio de igualdad, se recurre al establecimiento de requisitos genéricos sobre la base del nivel de las titulaciones, lo que permite atender también a los principios de mérito y capacidad”.*

*☒ En el momento en el que se recepcionó en esta Dirección General la solicitud que es objeto de la presente reclamación, se apreció que no solo guarda identidad sustancial con aquellas cuya resolución se realizó de forma acumulada, sino también con la que acabamos de exponer. En consecuencia, se resolvió inadmitir a trámite todas las solicitudes a las que se dio respuesta a través de la Resolución de 30 de diciembre de 2020 con base en el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, por su carácter manifiestamente repetitivo respecto a la registrada con el número 001-049093.*

*☒ Este Centro directivo no puede sino ratificarse en sus consideraciones anteriores por entender que la solicitud objeto de reclamación cumple los requisitos establecidos por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su criterio interpretativo CI/003/2016 (apartado II.2.1) para considerar una solicitud de información manifiestamente repetitiva. Como se puede extraer de lo expuesto, ambas solicitudes versan sobre las titulaciones exigidas para el acceso a los cuerpos pertenecientes al Subgrupo A1. Dado que el acceso al empleo público no solo se rige por los principios de igualdad, mérito y capacidad, sino también por el de legalidad, como el conjunto de la actividad de la Administración, este Centro Directivo no puede aportar más información que la referente al marco jurídico vigente.*

*☒ Por otra parte, el reclamante expone ex novo en su escrito de reclamación haber sido excluido, por razón de su titulación, del proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre y promoción interna, en la Escala de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Fomento, convocado por Resolución de 24 de septiembre de 2020 de la Subsecretaría de dicho Departamento ministerial, proceso al que se ha presentado, lo que le confiere la condición de interesado. Habiendo impugnado asimismo dicha Resolución en la vía contenciosa, esto justificaría la aplicación, a mayor abundamiento, de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece en su apartado 2 que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

Lo anterior es cuanto procede alegar por este Centro Directivo respecto a la reclamación formulada.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup>](#), en conexión con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12<sup>5</sup>](#), reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho - a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

3. A continuación, hay que analizar el contenido de la reclamación presentada, en la que se pide
  - a) *Sobre qué base legal y la motivación por la que no se ha incluido la titulación de Doctor entre las titulaciones admitidas en Resolución de 29 de julio de 2020, de la Secretaría General de Función Pública, por la que se convocan procesos selectivos para acceso por promoción interna, para personal funcionario y personal laboral fijo, y para la estabilización del empleo temporal, en la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos.*

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

b) *Si una persona con titulaciones de Ingeniero Técnico, Postgrado y Doctorado, cumpliría los requisitos de titulación del proceso.*

La Administración deniega la información porque entiende que es repetitiva, conforme señala el artículo 18.1 e) de la LTAIBG, basándose en que ha presentado anteriormente múltiples solicitudes de acceso *“en las que pide, con idéntico tenor literal, información, pero en referencia a distintos cuerpos del Subgrupo A1”*, siendo todas contestadas anteriormente mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2020, cuyo contenido consta en los antecedentes de hecho.

Por su parte, el reclamante sostiene que esa respuesta no da satisfacción a su solicitud de acceso inicial, dado que a) *no especifica porqué unas veces se incluye la titulación de Doctor y otras no y cuál es el criterio legal para hacerlo* y b) *bastaría con incluir la titulación de Doctor como denuestan al menos convocatorias y al igual que no se especifican todas las licenciaturas o Ingenierías donde tampoco se hace una relación exhaustiva.*

Así las cosas, este Consejo de Transparencia comparte el criterio mantenido por la Administración y considera que las múltiples solicitudes de acceso presentadas por el reclamante son claramente repetitivas.

En este sentido, cabe recordar que el art. 18.1 e) de la LTAIBG recoge entre las causas de inadmisión de una solicitud *que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

En la interpretación de dicha causa de inadmisión, realizada mediante el criterio interpretativo nº 3 de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno entendió que una solicitud pudiera ser considerada como *manifiestamente repetitiva* cuando

*“Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.*

*En todo caso, la repuesta debe haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos de reclamación o recurso contencioso-administrativo sin que éstos se hubieran interpuesto o cuando, habiéndose presentado, hubieran sido definitivamente resueltos y la denegación o inadmisión hubiese sido avalada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente competente o por el órgano judicial correspondiente.”*

Esta conclusión ha de ponerse en relación con los plazos legales previstos para la presentación de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno previstos en

el apartado 2 del art. 24: *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

Así, la interpretación aprobada pretende evitar que la inacción del interesado en la utilización de las vías de recurso a su disposición implique, en la práctica, eludir los plazos máximos para su interposición, previstos tanto en el art. 24.2 de la LTAIBG- para el caso de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno- como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa- para el caso de recurso contencioso-administrativo.

Y son estas las circunstancias que, claramente a nuestro juicio, se dan en el presente caso.

En efecto, trascurrido el plazo para presentar reclamación, el interesado ha continuado presentado solicitudes para disponer de la información que, a su juicio, no le estaba siendo respondida, sin hacer uso de las vías de recurso que tenía disponibles hasta que, finalmente, presenta reclamación con entrada el día 7 de enero de 2021, pretendiendo abrir de nuevo la posibilidad de reclamar frente a una respuesta que consideraba incorrecta.

Consta en el expediente que el reclamante reconoce que en la resolución de 30 de octubre de 2020, la Administración le indicó que la resolución agotaba la vía administrativa. Pues bien, en estos casos lo procedente es recurrir ante los tribunales de justicia o, potestativamente, reclamar ante el Consejo de Transparencia. Lo que no es correcto es seguir presentando solicitudes de acceso sobre el mismo asunto, hasta encontrar la respuesta que el interesado considera conveniente.

4. A mayor abundamiento, la respuesta otorgada en la Resolución de 30 de octubre de 2020 – contrariamente a lo que opina el reclamante – sí da respuesta a lo solicitado.

En efecto, ante la pregunta de *por qué unas veces se incluye la titulación de Doctor y otras no y cuál es el criterio legal para hacerlo y de si una persona con titulaciones de Ingeniero técnico, postgrado y Doctorado, cumpliría los requisitos de titulación del proceso*, el Ministerio respondió que *“Las titulaciones que se exigen para el acceso a los cuerpos y escalas enmarcados en cada uno de los grupos y subgrupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera vienen determinadas por el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. (...) las titulaciones exigidas con carácter general para el acceso al Subgrupo A1 son las de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado. No obstante, en aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario, será este el que se tenga en cuenta, tal y como establece el mismo precepto. (...) En consecuencia, resulta imposible que en cada convocatoria*

*se recoja una relación exhaustiva de todas las titulaciones que posibilitan el acceso a un determinado Cuerpo o Escala”.*

No corresponde a este Consejo de Transparencia, por no ser de nuestra competencia, proceder a comprobar la veracidad de esta respuesta y mucho menos confrontarla con la que el mismo reclamante ha recibido del Ministerio de Cultura en un asunto similar.

En conclusión, resulta de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1 e) de la LTAIBG.

5. Finalmente, como señala la Administración, *“el reclamante expone ex novo en su escrito de reclamación haber sido excluido, por razón de su titulación, del proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre y promoción interna, en la Escala de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Fomento, convocado por Resolución de 24 de septiembre de 2020 de la Subsecretaría de dicho Departamento ministerial, proceso al que se ha presentado, lo que le confiere la condición de interesado”.*

Si bien el artículo 13 -en relación con el artículo 12 de la LTAIBG- reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a información pública obrante en los organismos y entidades incluidos en su ámbito de aplicación, no es menos cierto que dicha norma indica, en el apartado 1 de su Disposición Adicional Primera, que *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.*

Este precepto ha sido ya interpretado por este Consejo de Transparencia en varias ocasiones. Así, hemos resuelto que *no corresponde a este Consejo determinar si el Reclamante tiene o no la condición de interesado en un determinado procedimiento administrativo en curso, lo que se debe resolver por los órganos instructores del procedimiento, de acuerdo con la definición de dicho concepto recogida en el artículo 31 de la LRJPAC (procedimiento [R/0069/2015](#)<sup>6</sup>).*

Respecto a la aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, deben hacerse ciertas precisiones, para que pueda ser invocada como motivo de inadmisión: *Primero, debe existir un específico procedimiento administrativo aplicable al caso; segundo, el Reclamante debe ser un interesado en el mismo y tercero, el procedimiento debe estar en curso (procedimiento [R/0095/2015](#)<sup>7</sup>).*

---

6

[https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_AGE/AGE\\_2015.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2015.html)

[https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_AGE/AGE\\_2015.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2015.html)

Por tanto, teniendo en consideración dicha Disposición Adicional precitada, no puede por menos que considerarse que el derecho de acceso se condiciona a las normas del procedimiento administrativo que esté vigente en el momento en que se solicita el acceso a la información pública, que afectan al expediente en curso al que se pretende acceder por parte del interesado.

Por todo lo expuesto, la reclamación ha de ser desestimada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, de fecha 30 de diciembre de 2020.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1<sup>8</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>9</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>10</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>